

18. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

ABUSO SEXUAL DE PERSONA MENOR DE 14 AÑOS

CARACTERÍSTICAS OBJETIVAS DE LA ACCIÓN APARECE DESPROVISTA DE LA RELEVANCIA SEXUAL. NO TODOS LOS ACTOS QUE HABITUALMENTE SON MOTIVADOS POR EL INSTINTO CARNAL QUEDAN ABARCADOS POR LA TIPICIDAD DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia absolutoria respecto del delito de abuso sexual de persona menor de 14 años. Ministerio Público y querellantes recurren de nulidad. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos deducidos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel*

ROL: *2693-2019, 18 de noviembre de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Manuel Zúñiga Morales*

MINISTROS: *Sr. Roberto Ignacio Contreras O., Sra. María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Sr. Adelio Misseroni R.*

DOCTRINA

Los jueces dan por concurrente la existencia de ciertos hechos a los que no atribuyen la característica de relevancia o significación sexual que es materia de la figura punible. Tratándose los sucesos relativos al baño del niño propios de aquella actividad, sin que se evidenciara una connotación especial diversa y sexual de esas acciones. De allí, no es descartado el ilícito por atenderse a un especial ánimo subjetivo, sino a las características objetivas de la acción que aparece desprovista de la relevancia sexual requerida (considerando 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

El tipo penal de que se trata supone, al tenor de los avances en política criminal, concluir que la intervención penal solo resulta legitimada cuando afecta un bien jurídico que cautela los intereses individuales, erradicando cualquier vestigio de fundamentación moral, lo que aparece evidente con la reforma que introdujo al Código Penal la Ley N° 19.617 de 12.07.1999. Lo cierto es que la

conducta que se describe como “acción sexual” adviene al darse tres supuestos: a) cuando hay connotación sexual del comportamiento, b) es relevante en esa dirección el acto ejecutado y c) se produce aproximación corporal con la víctima. Todo, según lo prevenido en el artículo 366 ter del Código Penal. En cuando a los dos primeros supuestos, debe considerarse que la connotación y relevancia del acto sexual es un aspecto difícil de conceptualizar y fijar parámetros para ello. Existe un criterio que alude a cuestiones objetivas, esto es observando la aptitud de la conducta para excitar el instinto sexual de una persona, según los cánones vigentes en la comunidad de que se trate, o que en el acto hubieren intervenido los órganos genitales del autor o la víctima. Lo adecuado, según la descripción del tipo es establecer objetivamente si el acto es de aquellos que constituyen expresión del instinto sexual, pues de otro modo el delito se transforma para penalizar el ejercicio desviado de la actividad sexual. Luis Rodríguez Collao señala “en otras palabras, no todos los actos que habitualmente son motivados por el instinto carnal quedan abarcados por la tipicidad del delito de abuso sexual; esto únicamente ocurrirá respecto de aquellos comportamientos que efectivamente importen un atentado contra la indemnidad sexual de la víctima. Porque el delito no protege a las personas frente a cualquier molestia que pudiere experimentar una persona por obra de otros individuos, ni de los simples atentados en contra de otros valores, como el honor, por mucho que estos aparezcan motivados por el instinto sexual. Un beso, por ejemplo, aunque sea expresión de dicho instinto y aunque importe contacto corporal en los términos requeridos por el artículo 366 ter, no tiene por sí solo la relevancia exigida por este mismo precepto para ser considerado una acción sexual”. En rigor el fallo es consistente con la doctrina citada y aceptable en su conclusión que descarta la relevancia sexual del episodio del baño, antes relatado (considerando 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/6585/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 366 ter del Código Penal.*

ACTOS DE SIGNIFICACIÓN SEXUAL Y PROBLEMAS PROBATORIOS

NICOLÁS ACEVEDO VEGA
Universidad de Chile

Con fecha 18 de noviembre de 2019 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y el querellante en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San

Bernardo que absolvió a un acusado por el delito reiterado de abuso sexual de persona menor de 14 años. Los recursos de nulidad interpuestos se fundaban en la infracción a las reglas de valoración de la prueba y en la errónea calificación jurídica de los hechos.

Uno de los episodios atribuidos al acusado, conviviente de la madre del menor de edad, se refería a los juegos que involucraban los genitales del niño, particularmente tocándole su pene. Este episodio, se unía a otros hechos denunciados por la víctima y por testigos, que daban cuenta que, en ciertas ocasiones mientras la madre del menor no estaba presente, el acusado realizaba “toqueteos” de carácter sexual. De acuerdo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TJOP), ninguno de los hechos relatados por la víctima, ni las demás pruebas rendidas, permitían acreditar que los tocamientos tuvieran la relevancia y la connotación sexual para ser constitutivos de delito.

En relación con los argumentos probatorios del fallo del tribunal *a quo*, este señaló que los actos relatados por la víctima no fueron presenciados por un tercero, ni fueron plasmados de la misma forma por otros testigos que declararon sobre cuestiones genéricas, no existiendo claridad respecto al contexto espacio-temporal de los hechos. Adicionalmente, la sentencia habría estimado la existencia de una posible ganancia secundaria del menor, lo que, junto a las falencias presentes en su declaración, en relación a la vaguedad de la misma, determinaría la imposibilidad de otorgarle credibilidad a su testimonio.

La Corte de Apelaciones rechazó la configuración del motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal (CPP), en relación al artículo 342 CPP. Sin embargo, es posible criticar los argumentos para llegar a esa conclusión. En primer lugar, se señala que existiría una contradicción lógica entre los argumentos del recurrente vinculados a la falta de fundamentación del fallo, y la valoración inadecuada de la prueba, que obligaría a analizarlos de forma diferenciada. Ésta distinción introducida por la Corte entre fundamentación del fallo y valoración de la prueba, para considerarlos de forma aislada, no se corresponde con la consideración de la valoración probatoria como un proceso complejo, integrado por la valoración en sentido estricto, que reconstruye el apoyo empírico que los elementos de juicio proporcionan a la hipótesis en conflicto, y por la decisión sobre la prueba, que determina la justificación de la suficiencia de los elementos de juicio disponibles para declarar por probada la hipótesis de la acusación¹. En este sentido, la remisión del art. 342 al art. 297 CPP da cuenta

¹ ACCATINO, Daniela, “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 32 (2009), pp. 350-352.

que la fundamentación del fallo no puede analizarse de forma aislada al proceso de valoración probatoria.

En este sentido, el fallo de la Corte se limita a un control formal de los fundamentos de la sentencia sobre la base de la enunciación de justificaciones probatorias. Sin embargo, esto es insuficiente, pues lo que debería analizarse no es si el tribunal expone las razones para justificar su decisión, las que pueden ser equívocas, sino si los fundamentos esgrimidos por el tribunal dan cuenta del apoyo empírico que los elementos de juicio proporcionan a la hipótesis en conflicto². A este respecto, la Corte de Apelaciones caracteriza la fundamentación de la sentencia como lógicamente íntegra, clara y formal (considerando 5°), y que discurre sobre los parámetros de justificación formal exigibles. Tal consideración, no viene precedida de razones que permitan sustentar esta calificación, y no da cuenta del control de la correcta justificación de los enunciados probatorios, mediante el establecimiento de relaciones lógicas de corroboración entre enunciados fácticos y elementos de juicio disponibles.

Por otra parte, al referirse a la valoración de la prueba, la Corte analiza las exigencias del sistema de sana crítica, señalando como elementos determinantes el grado de confirmación, el requisito de la no refutación, y la imparcialidad en la elección entre las hipótesis explicativas en competencia. Sin embargo, precisamente estos dos últimos elementos no se ven satisfechos por el fallo en cuestión. En efecto, no se advierte en la fundamentación de la sentencia del TJOP, que la hipótesis acusatoria haya sido desmentida por otra prueba. Al contrario, la única prueba posiblemente refutatoria es la declaración del propio acusado. Sin embargo, debe considerarse que la declaración del acusado no es un medio probatorio, sino un medio de defensa, por lo que este no puede servir de base, por sí mismo, para refutar la hipótesis acusatoria, sino va acompañado de antecedentes probatorios independientes.

En relación con la imparcialidad en la elección de las hipótesis explicativas en competencia, no se advierte que exista prueba rendida en juicio que sustente racionalmente una de las hipótesis probatorias, como lo es la falsedad de los hechos relatados por la víctima. Más bien, los argumentos expuestos por la sentencia dan cuenta de las dinámicas propias de un relato de abuso. El hecho de que los actos no fueron presenciados por tercero, que la víctima no incorporase hechos que sí fueron relatados por un testigo, que el niño no diera una contextualización mediante elementos externos y accidentales, dan cuenta más bien de las dificultades propias de un relato de abuso, caracterizado precisamente por ser un evento privado, donde raramente hay testigos más allá del acusado y de

² ACCATINO, Daniela, *ob. cit.*, p. 350.

la víctima, y donde los menores de edad poseen habilidades verbales limitadas³. Por lo demás, los indicadores utilizados por el tribunal, como la exigencia de un contexto y detalles, introduce criterios de credibilidad, que han demostrado ser limitados para evaluar la veracidad de un relato⁴.

Aún más problemáticas son las afirmaciones de la sentencia absolutoria, en relación con la existencia de una posible ganancia secundaria de la víctima, la supuesta construcción de un relato falso inducido por la sobreprotección del sistema de profesionales de salud y la apariencia de verdad generada por procesos psicológicos previos. En cuanto a la ganancia secundaria, esta no se sustenta en ningún medio probatorio más que la afirmación de una perito psicóloga que señaló que la ganancia “*no fue posible descartar a priori*”, lo que, por cierto, no puede ser entendido como una afirmación de su existencia. Señalar que algo no es descartable no es igual a afirmar su existencia, especialmente, si las pericias de credibilidad difícilmente pueden descartar, *a priori*, este tipo de posibilidades. Por lo demás, el sistema de convicción del artículo 340 CPP supone que las dudas razonables deben fundarse en la prueba rendida, de forma que lo relevante no es la presencia o ausencia de dudas del juzgador, ni de hipótesis alternativas *ad-hoc*, sino la presencia o ausencia de un conjunto de elementos de prueba disponibles que justifican una duda⁵. En el caso de la construcción de un relato falso sobre la base de la sobreprotección del sistema de salud y los procesos psicológicos previos, este defecto es manifiesto, pues la sentencia no solo no provee justificación probatoria de esa afirmación, sino que especula sobre esa base para fundar una absolución.

En cuanto al fondo, el debate sobre la significación sexual del acto constitutivo de abuso sexual se plantea respecto al único hecho que pudo ser acreditado, parcialmente, por parte del TJOP, esto es, los baños que realizaba el acusado a la víctima, en los que realizaba juegos que incluían tocar su pene. Desde ya, cabe señalar que el fallo del TJOP es contradictorio al respecto, pues si bien cuestiona la significación sexual de dicho acto, al mismo tiempo cuestiona la declaración misma del menor y su credibilidad (véase el considerando 9º del fallo de la Corte). No parece claro si, entonces, lo que determina finalmente la absolución es la carencia de significación sexual del acto o el hecho de que la declaración del menor no fuera un relato creíble del mismo.

³ RIVERA, Javiera y OLEA, Carolina, “Peritaje en víctima de abuso sexual infantil”, en *Cuadernos de Neuropsicología 1* (2007), p. 285.

⁴ *Ibid.*, p. 290.

⁵ ACCATINO, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 37 (2011), p. 503.

En relación con el debate sobre la significación sexual del acto, tanto la sentencia absolutoria como el fallo de la Corte de Apelaciones defienden un concepto “objetivo”, en oposición a un criterio subjetivo, que exige un ánimo lascivo, libidinoso o lúbrico por parte del autor. La exigencia de un ánimo lúbrico como tendencia interna intensificada exigida por el tipo de abuso sexual del art. 366 y 366 bis, ha sido rechazada, con buenas razones, por nuestra doctrina⁶. Desde ya, la referencia a la “significación sexual” del acto, empleada por el art. 366 ter, es indicativa de que la determinación debe realizarse conforme a criterios objetivos, criterio que es compartido por la Corte, al citar a Rodríguez Collao en esta materia (considerando 14°). Por lo demás, los elementos subjetivos que configuran un delito de tendencia interna deben ser impuestos por la descripción típica. Precisamente, el legislador en los artículos 366 bis y 366 ter no incorpora una tendencia interna intensificada como si lo hace en el artículo 366 quáter⁷. Por lo demás, si lo penalizado fuera la posición subjetiva del autor, el delito se transformaría en una forma de penalizar el ejercicio desviado de la actividad sexual⁸, cuestión que es compartida por la Corte de Apelaciones.

Sin embargo, es posible apreciar en el fallo del TJOP referencias al ánimo subjetivo para justificar su decisión de absolución. Así, el fallo del TJOP señala que en relación a las tocaciones realizadas en los baños “*no se avizora que hayan sido con algún fin de satisfacer instintos sexuales o creados con ese objeto*” (citado por el considerando 9° del fallo de la Corte). En este sentido, el hecho de que los actos hayan sido o no realizados con el fin de satisfacer sus instintos sexuales, no debiera definir, en principio, la significación sexual del acto. Utilizar la ausencia de ánimo lúbrico como un argumento para absolver debería ser considerado como un error de derecho, en los términos del concepto objetivo esgrimido por el TJOP y la propia Corte.

Ahora bien, lo anterior no supone desconocer la ambigüedad y dificultad que supone el concepto de “significación sexual”, particularmente en aquellos actos que pueden ser equívocos sexualmente. Este parecería ser el caso, donde la circunstancia de darle un baño a un menor de edad, por parte de uno de los adultos que se encuentra a cargo del mismo, podría ser considerada como equívoca, en atención al contexto y la finalidad del mismo. En este sentido, nuestra doctrina ha proveído ciertos criterios para determinar el carácter sexual del acto, como la calificación como actos de expresión de instinto sexual⁹, el involucramiento

⁶ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales*, (Santiago, 2004), p. 200.

⁷ COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Los abusos sexuales*, (Santiago, 2005), p. 133, con matices, pues igual recurre a elementos subjetivos en los casos dudosos.

⁸ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, ob. cit., p. 200.

⁹ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, ob. cit., p. 200.

que se hace de una persona en un contexto sexual activando los componentes sexuales de la personalidad del agredido¹⁰, o la aptitud para excitar el instinto sexual de una persona¹¹, algunos de los cuales son enunciados por la Corte en su considerando 14°.

Sin embargo, la Corte se limita a citar este tipo de argumentos para luego concluir que el fallo es consistente con la doctrina citada, y su conclusión es aceptable. En este sentido, se echa de menos una caracterización del acto realizado por el acusado, en relación con los criterios doctrinarios citados, para determinar si genuinamente se trata de un acto que carece de significación sexual, o bien, teniendo significación sexual, carece de la relevancia necesaria para configurar el tipo de abuso sexual.

A este respecto, debe destacarse que no solo en nuestro medio se plantea la discusión sobre el carácter sexual del acto. En España, en relación a la misma discusión, la doctrina ha introducido criterios individuales y generales. Dentro de los criterios individuales, se ha afirmado la significación sexual de actos en que intervengan los órganos genitales masculinos y femeninos, así como en los tocamientos de zonas erógenas del cuerpo¹². Ahora bien, hay discusión y dudas para considerar de forma objetiva y automática que cualquier tipo de tocamiento de la zona genital o erógena pueda considerarse abuso, pudiendo afirmar la connotación sexual si son continuados e intensos. Así, no resultará clara la significación sexual, de tocamientos superficiales y fugaces, o de actos de equívocidad sexual. En estos casos, se ha señalado que la perspectiva del autor puede ser determinante, pero también la de la víctima, según la significación que esta le da al hecho y si lo vive y siente como una interferencia en su desarrollo personal (sexual)¹³.

Estas y otras consideraciones podrían ser aplicadas al caso en cuestión, toda vez que en un caso como este podría haberse afirmado que las tocaciones del pene, aun cuando afectan genitales, no eran expresivos de un instinto sexual, o no eran aptos para excitar al menor, al tratarse de acciones de lavado, sexualmente equívocas o, incluso, neutras. Ahora bien, es precisamente dicha consideración la que debería ser rechazada en el presente caso, donde tanto el acusado como el menor definen al acto enjuiciado no como un acto de higiene, sino como un “juego”. Si bien debería ser claro que un acto de higiene no tiene, en principio, significación sexual, también debería ser claro que, en atención a los parámetros

¹⁰ COX LEIXELARD, Juan Pablo, ob. cit., p. 136.

¹¹ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal, Parte Especial*, (Santiago, 2010), p. 315.

¹² PÉREZ ALONSO, Esteban, “Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales”, en *InDret 3* (2019), p. 11.

¹³ *Ibid.*

culturales dominantes, un juego puede ser constitutivo de un acto de significación sexual. Por lo demás, se encuentra bastante asentado, culturalmente, que los juegos entre un adulto y un menor de edad no pueden comprender ciertas partes del cuerpo, como los genitales o las zonas erógenas que, por su vinculación con la sexualidad del sujeto, deberían mantenerse fuera de la acción de un tercero. Por otra parte, y en relación con la percepción del acusado, el ánimo lúdico del autor no debería ser considerada como un criterio para descartar el abuso, en base a lo ya señalado sobre el ánimo libidinoso, especialmente considerando que la víctima percibió los hechos como un acto atenta este respecto, el que los juegos involucraran también los genitales del hijo del acusado, nada aporta sobre la significación sexual de los actos realizados sobre la víctima.

Por consiguiente, si no es el carácter sexual del acto lo que está ausente en el presente caso, solo podría ser la relevancia del mismo, en los términos del artículo 366 ter, lo que podría esgrimirse como fundamento para la absolución. A este respecto, la mayor parte de la doctrina ha calificado dicha circunstancia como un elemento para determinar la importancia o gravedad del acto, dentro del conjunto de comportamientos de la misma índole¹⁴, de forma que molestias o simples atentados contra otros valores no tienen la relevancia necesaria para atentar en contra de la libertad o indemnidad sexual de la víctima. Así, la Corte cita el ejemplo doctrinario del beso, como acto que no tiene la relevancia sexual para configurar el ilícito de abuso sexual¹⁵. Sin embargo, la Corte de Apelaciones no provee ningún criterio para determinar si el acto es o no relevante, en términos del bien jurídico tutelado. A este respecto, la referencia a besos o molestias no es especialmente pertinente, pues el hecho no es descrito como un mero roce o caricia, un acto casual o una afectación de una zona no erógena. Al contrario, se habla de “juegos”, de “tocaciones”, de “refregar” una zona que, por definición es erógena, como el genital del menor.

Ahora bien, ciertamente en la intensidad de las tocaciones y el modo en que estos fueron ejercidas, podría existir un elemento para determinar la relevancia del acto. Lamentablemente, en el fallo de la Corte de Apelaciones no se alude a las características del acto, el tipo de tocaciones que constituían el juego con el menor, ni la forma de manipulación. No queda claro si dicha falta de antecedentes se debe a un déficit de la descripción que realiza el menor y el acusado, o bien, a la caracterización que realiza el TJOP de los mismos actos. Sin embargo, en atención a la zona del cuerpo que fue objeto de tocaciones y por la caracterización plural que se hace de los actos realizados por el acusado (“juegos”), me inclino por afirmar la relevancia del acto, toda vez que el tipo de actos que, usualmente,

¹⁴ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, ob. cit., p. 202.

¹⁵ Ejemplo extraído de RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, ob. cit., p. 202.

nuestra doctrina ejemplifica como carentes de relevancia, se refiere a actos que por su fugacidad o por la zona afectada, no tienen la gravedad para atentar en contra de la indemnidad sexual de la víctima. Este, ciertamente no es el caso de los actos realizados por el acusado sobre los genitales del menor.

CORTE DE APELACIONES:

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que esta causa RIT O-409-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, se ha elevado a esta Corte para conocer de los recursos de nulidad deducidos por doña Andrea Rocha Acevedo, fiscal adjunta jefa de la Fiscalía Local de San Bernardo y doña Catalina Zaror Ananías, abogada del Centro de Defensa Jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes Vulnerados en sus Derechos y Víctimas de Maltrato Grave, Cedejun de la Fundación León Bloy, Red Sename, ambas en contra de la sentencia dictada el uno de octubre del presente año, por medio de la cual se absolvió al acusado Manuel Alexis Zúñiga Morales, de los cargos como autor del delito de abuso sexual de persona menor de 14 años.

En el primero de los recursos se alega la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

En el segundo recurso se impetra por el motivo de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Por resolución de fecha veintitrés de octubre último se declararon admisibles los recursos y, en la audiencia respectiva, intervino la defensa, el abogado de la querellante y el representante del Ministerio Público, tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en lo concerniente al arbitrio deducido por el Ministerio Público en él se alega, respecto de la primera causal de nulidad, que el vicio se verifica en el considerando séptimo de la sentencia, el cual contendría un análisis parcial y acomodaticio de la prueba, que redundaría en una omisión de la valoración de la prueba e infracción al principio de razón suficiente.

Indica que la ausencia de valoración se produce en lo concerniente al relato de la víctima de iniciales B.A.M.B. y los testimonios y prueba pericial que lo corroboran, pruebas respecto de las cuales los sentenciadores no se habrían hecho cargo, al razonar que los actos denunciados no fueron presenciados por algún tercero lo que generaría en ellos una duda razonable que no pudo ser salvada con las probanzas de cargo.

Señala que en la sentencia recurrida resulta manifiesto el vicio de nulidad, pues la prueba testimonial y pericial,

valorada de forma correcta, hubiese permitido concluir que el relato de la víctima es persistente en el tiempo, proviene de una vivencia, se sustenta con el resto de la declaraciones y no se advierten ambigüedades, generalidades o vaguedades en el mismo, ya que da cuenta de particularidades y detalles que un menor de edad ha percibido, recordado y rememorado a lo largo del tiempo, manteniendo, además, la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Expresa que el relato de la víctima se corrobora por medio de prueba objetiva, esto es, el informe médico forense, el que respalda los hechos develados por la víctima y los enfatiza como vivenciados, descartando cualquier tipo de ideación o fantasía, o que estos formen parte de un plan urdido por aquella a fin de obtener una ganancia secundaria, todo lo cual se refrenda por las declaraciones vertidas en juicio, especialmente las de la psicóloga Carla Dasso y doña Ana Luisa Morales Zamorano, profesora del colegio al que asiste el menor.

Puntualiza que el relato del adolescente da cuenta del período de tiempo en el cual ocurrieron los hechos, la frecuencia de los mismos, y elementos diferenciadores entre distintos eventos, indicando situaciones concretas que los contextualizan, dando cuenta de un contexto temporal y espacial en el cual se sustentan sus dichos.

Reprocha al fallo recurrido que los jueces no cumplieron con la obligación de valorar toda la prueba y razonar en base a ella, ni han señalado las moti-

vaciones que se han tenido en cuenta para preferir unos medios de prueba por sobre otros, de modo que de dicho análisis fluya y permita arribar a determinadas conclusiones probatorias.

Añade que, además, los juzgadores han infringido el principio lógico de razón suficiente, en cuanto el razonamiento efectuado no se basta en sí para concluir que existe una ganancia secundaria del niño, pese a que la perito Carla Dasso descartó la existencia de una ganancia secundaria, de manera que, con la sola valoración de la prueba de descargo concluyen que la víctima no es veraz y que la denuncia es más bien un medio ganancial a fin de retornar al hogar de la familia paterna.

En lo que dice relación con la causal de nulidad alegada en forma subsidiaria, aducen una errónea aplicación de los artículos 366 bis y 366 ter del Código de Penal, que sancionan el delito de abuso sexual de persona menor de 14 años, pues el tipo penal de abuso sexual no exige –como lo hacen los sentenciadores de mayoría–, un elemento normativo de orden subjetivo como antiguamente se requería para configurar el delito de abusos deshonestos, sino que contiene en la descripción típica elementos de orden objetivo como la relevancia y la significación sexual del acto cometido. A lo anterior se agrega el contexto en que se generan los hechos materia de la causa, ya que no obstante producirse en el baño de domicilio, se trataba de una víctima de menos de 14 años de edad y consistieron en tocamientos en su pene, zona del cuerpo que de

por si reviste un carácter íntimo y de connotación sexual, de forma que, las acciones desplegadas por el imputado y reconocidas por él, tuvieron el carácter sexual y relevancia exigida en el tipo, el que no requiere un ánimo especial, como lo hace el mentado fallo.

En definitiva, propone que esta Corte, conociendo del recurso, lo acoja por alguna de las causales invocadas, y anule el juicio oral y la sentencia definitiva recurrida, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que por su parte el arbitrio de nulidad interpuesto por la querellante sustentado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal, reclama que a pesar de la contundencia de la prueba rendida en el juicio oral, el tribunal por mayoría absolvió al imputado de los cargos formulados en su contra, infringiendo el principio de lógica jurídica formal de razón suficiente, ante la falta de justificación en torno a la valoración del testimonio de la víctima en relación a las demás prueba rendida en juicio.

Dice que los juzgadores aducen la existencia de una ganancia secundaria de la víctima, que radicaría en su deseo de abandonar el inmueble donde ocurrían los ataques sexuales por parte del imputado, y así poder vivir con su padre, lo que en realidad corresponde al deseo lógico de cualquier persona en tal circunstancia.

Enfatiza que el menor develó los hechos a los 11 años de manera accidental al comentarlos a un par en su establecimiento educacional y ser escuchado por una profesora de forma no intencionada, por lo tanto, no se sustenta la teoría de la defensa que fue aceptada por el tribunal.

Añade que el relato de la víctima fue corroborado por la declaración de la perito del Servicio Médico Legal y demás profesionales que depusieron en el juicio oral, expertos que cuentan con vasta experiencia y competencias profesionales en el área de abuso sexual infantil, lo que no ocurre con la prueba de la defensa.

Manifiesta que según consta en el motivo séptimo de la sentencia recurrida, el voto de mayoría considera que a partir del relato de la víctima y demás prueba rendida, no es posible acreditar los tocamientos en términos de relevancia y connotación sexual en tiempo y espacios precisos, luego se señala que se necesita para la comisión del injusto un elemento material objetivo, consistente en la comisión de actos libidinosos no dirigidos a la conjunción carnal y otro subjetivo, que se determina por la conciencia y voluntad de cometer un abuso, con los cuales el sujeto activo satisface su concupiscencia, ofendiendo el pudor sexual de la víctima, surgiendo la duda sobre la existencia de la acción típica del agente.

En tal contexto, precisa que el voto de mayoría no descarta los demás elementos del tipo y los elementos de la acusación, pues la razón para no arribar

a la convicción más allá de toda duda razonable sería la falta del elemento objetivo del tipo penal, que sería la acción de significación sexual y relevancia, lo cual se contradice en sí mismo, atentando contra el principio de la lógica jurídica, de no contradicción, puesto que si bien resulta acreditado que el imputado realizó tocamientos en las partes íntimas de la víctima, no se estima configurado el delito.

Sostiene que el hecho que el imputado haya realizado contacto corporal con la víctima, menor de 14 años, afectando sus genitales, constituye en sí mismo el ilícito descrito en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, de manera que la supuesta falta de acción libidinosa por parte del imputado, a que se refiere el voto de mayoría, atenta contra la lógica, más si la misma víctima en su relato incluso describe, que eso era incomodo, humillante, y lo hacía principalmente cuando estaba solo con él, habiendo en consecuencia una contradicción en la sentencia recurrida, atentando contra los principios de la lógica.

Estiman configurada la causal descrita y pide se anule el juicio oral y la sentencia que en el mismo se dictó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora al efecto.

Tercero: Que ambos recursos, del Ministerio Público y de la querellante, refiriéndose principalmente a una mis-

ma causal, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, serán analizados conjuntamente, si bien abordando cada uno de los aspectos en que se hace consistir el vicio de nulidad reprochado.

Cuarto: Que, como cuestión previa, ha de constatarse que de la manera en que se justifica el recurso del Ministerio Público por la causal adjetiva, se advierte que este se desarrolla sobre dos extremos: a) la omisión de la debida fundamentación del fallo; b) la inadecuada valoración de la prueba; lo que conspira para su análisis en un orden lógico, dado que no es posible reprochar al mismo tiempo –por razones obvias– la insuficiencia de motivación del fallo y luego la valoración de la prueba, atendiendo a un mismo supuesto probatorio, desde que el estudio sobre la correcta ponderación de las reglas de la sana crítica supone estén expresadas las razones que tuvieron los sentenciadores para ello.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en el examen de la causal acerca de la construcción argumentativa del fallo que permite a los jueces obtener la absolución del acusado, aquellos en un extenso motivo séptimo y en los siguientes octavo y noveno, explicitan las razones que justifican las conclusiones alcanzadas en torno a la prueba y su valoración respecto del ilícito y participación del imputado en aquel delito, y se hacen cargo de la tesis acusatoria, todo ello de modo íntegro, claro y formalmente lógico, desestimando la tesis del órgano persecutor.

Sexto: Que de esta manera entonces la construcción argumental de la sentencia discurre sobre la base de los parámetros de justificación formal que le son exigibles y no se divisa una afectación a las reglas aplicables del método discursivo utilizado para obtener las conclusiones que en la misma resolución se alcanzan. La prueba es descrita, contrastada, y también valorada en forma individual como conjunta. No se divisa, en tanto, la ausencia de ponderación, o la carencia de argumentación sobre algunos aspectos supuestamente contradictorios.

Séptimo: Que, en seguida, ha de considerarse que el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento procesal y constreñido, con cierta libertad, a las reglas de la sana crítica, supone –como se afirma en sentencia anterior de los autos rol N° 2503-2009– al decir de la autora Marcela Araya Novoa, quien cita Luigi Ferrajoli, que dicha valoración cumpla con tres criterios o condiciones racionales para su exactitud.

A saber, primero, debe acudirse a un grado de confirmación, en términos que cada hipótesis planteada debe ser confirmada por una prueba, o “La hipótesis acusatoria debe ser ante todo confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios, pues debe ser formulada de modo tal que explique la verdad de varios datos probatorios y la explicación de todos los datos disponibles”. Lo que otra autora Marina Gascón (Los Hechos en el Derecho: Bases Argumentales de la Prueba, Editorial Marcial Pons,

Madrid, 2004, páginas 178 y siguientes), explica que es necesario “un nexo lógico entre ambas, que hace que la existencia de esa última constituya una razón para aceptar la primera. La confirmación es una inferencia mediante la cual a partir de unas pruebas y de una regla que conecta esas pruebas con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. Ahora, conforme las categorías predicadas por la autora, siendo expresión del grado de confirmación, la posibilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye: a) con el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones; b) con la calidad epistemológica de las pruebas que la confirman; c) con el número de pasos inferenciales que componen la cadena de confirmación, y d) con la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones”. Esto es, debe advenir un sistema coherente de datos, con arreglo a los cuales todos los hechos conocidos y otros hechos adicionales han de ser deducibles de la hipótesis probada y todos los hechos probados deben cuadrar con la hipótesis descubierta.

Segundo, de acuerdo a Ferrajoli, ha de producirse lo que denomina la garantía del contradictorio para permitir la refutación de la o las hipótesis. Y entonces ha de sortearse lo que se entiende como el “requisito de la no refutación”, en que la hipótesis luego de confirmada y en esa etapa de discusión, no debe ser desmentida por las pruebas disponibles, produciéndose allí entonces su verificación.

La tercera exigencia para aceptar como verdadera la hipótesis, es la “imparcialidad de la elección realizada por el juez entre las hipótesis explicativas en competencia”, lo que significa que el resultado obtenido debe prevalecer de las teorías o tesis explicativas en conflicto, según su grado de probabilidad de existencia. (Marcela Araya Novoa “Recurso de Nulidad Penal y Control Racional de la Prueba”. Ediciones Librotecnia, Santiago de Chile, primera edición de marzo de 2018, en sus páginas 176 y siguientes, y Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal”, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1997, páginas 150 y siguientes).

Octavo: Que, en suma, también como ha dicho antes esta Corte, se requiere un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración

de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, página 49).

Noveno: Que atendiendo entonces al análisis del principio de razón suficiente no se evidencia imperfección en el razonamiento que subyace a la valoración de la prueba que formulan los jueces para alcanzar la convicción de que no se logró “acreditar los hechos atribuidos al imputado en la forma que exige el tipo penal, como asimismo su participación para con ello poder derribar la presunción de inocencia que le favorece y en definitiva considerarlo culpable de algún delito”.

Los jueces explican que “no se puedo (sic) construir por un lado el contexto espacio temporal de ninguno de los hechos que se dijo se acreditarían en juicio, como tampoco existió corroboración de lo denunciado por el menor mediante alguna de las otras probanzas más allá de entender que estos ilícitos se producen comúnmente sin la presencia de testigos, siendo el propio aporte del afectado el que adoleció de falencias directas para la construcción típica de cada uno de los hechos a los cuales se refirió y que en esas oportunidades describe interacción con el agente, las que aparecen más bien vagas, y de aquellas que pudiera haberse producido como en los baños —único lugar donde el acusado manifiesta haber podido mantener contacto con el menor a razón de los baños y juegos que hacían— no se avizora que hayan sido con algún fin de satisfacer instintos sexuales o creados con ese objeto, por lo que el daño que

fuera pesquisado en el agraviado no se puede decir sin atisbos de duda que estuviera asociado a alguna situación de posible abuso”.

Se analiza la declaración de la profesora Ana Luisa Morales Zamorano, quien escuchó de primera fuente el relato de la víctima en el colegio, describiendo situaciones genéricas, como un episodio en que la mamá del ofendido tuvo una actuación inadecuada. Igualmente se pondera los dichos de la abuela paterna Silvia Hernández González, de la psicóloga Ana Viñales Mulet, de las psicólogas Ximena Parra Zúñiga y Nadia Bernal Guerra, de la experta Carla Dasso Núñez, quien afirma “sobre ganancia secundaria que no fue posible descartar a priori en relación a la develación y denuncia”, del psiquiatra Mario Uribe Rivera, de la propia declaración del niño en estrado, como de su madre Katherine Berríos Moreno, la prima Francesca Núñez Brunet, de Fiorenza Clavería Cabezas, de Aarón Zúñiga Núñez, de Pamela Núñez del Canto, de Aurelia Morales Morilla, de Sadie Leclerc Ahumada, así como la meta pericia de María Paz Rodríguez Salinas.

De este modo se concluye que “resulta destacable en relación a los hechos que dice haber padecido y a los que se circunscribe la acción sexual lo siguiente: “una de las primeras que contó fue cuando estaba en Algarrobo(sic) habían salido a comprar, su mamá, Alex y él, su mamá se bajó del auto, se metió en una tienda, Alex se quedó con él, fueron a otra tienda, ahí paso el toqueo” “otra fue en Departamental, su

mamá había salido, Alex se quedó con él, comenzaba de la nada, no era como un protocolo sino que simplemente lo hacía, en la casa de campo en Hospital donde vivió entre los 10 y 11 años, ahí también pasó cuando su mamá salió a compra(sic) pan” episodios que no quedaran(sic) en específico demostrados de un modo claro a juicio de la mayoría de los justiciables, desde que es de estos de donde se construyen los cargos para con el agente, siendo aquí donde debe buscarse por un lado el establecimiento de si estos resultaron verídicos, esto es, si se dio esa acción de connotación sexual y de relevancia, para saber si satisfacen las exigencias que el tipo penal requiere, o si por el contrario no lo hacen, todo ello en base a una relación armónica con las demás probanzas rendidas.

Que para ello, ha de hacerse una distinción tal cual la efectuaron el acusador fiscal como particular en relación a los hechos que califican como reiterados de abuso sexual, al decir diversas situaciones de abusos sexuales, sin que en la acusación se especificara alguna de ellas como lo hace el menor al dar cuenta de los sucesos, cuestión que de su sola descripción tampoco quedó resuelto con mediana(sic) claridad acorde a la dinámica abusiva que describe, resultando importante entonces ahondar en sus dichos relativo a los episodios que este señala haber sufrido por parte del acusado, quien al inicio de su relato expresó que tenía que contar dos o tres, pareciendo a simple vista direccionado su formato de cómo debía dirigirse en juicio, sin

que tampoco de aquellos a los que se pronunció los pudiera contextualizar de forma tal que no quedaran dudas no solo de su ocurrencia sino que de la forma como se desarrollaban estos ataques, sin que aportara a ellos antecedentes que los enriquecieran como elementos externos o accidentales, que le dieran un resalto periférico de corroboración con algún otro medio, limitándose en específico a dar cuenta de aspectos genéricos de su ocurrencia, que no permitieron diferenciar uno de otro más allá de sindicar lugares de ocurrencia diversos.

E igualmente el fallo indica que “estimaron que dichos actos que por lo demás no fueran presenciados por algún tercero, generaron dudas más que razonables que no pudieron ser salvadas con las probanzas de cargo, las que si bien eran contestes en este mismo aspecto, aportaron otras situaciones que el menor no plasmó de esa misma forma en estrados, como lo relativo a las amenazas que dijo haber padecido de parte del acusado cuando culminaba el abuso, las que sólo limitó a miradas o presiones de fuerza en sus brazos, más nunca habló del uso de un arma cortante –cuchillo– como sí resaltara de la testimonial de Ximena Parra, inclusive el mismo menor hizo referencia que presenció relaciones sexuales de su madre y pareja, sin que nada de ello haya tampoco conmemorado en estrados o como que su hermano Víctor también fue objeto de abuso igual que él, lo que fuera descartado según probanzas de descargo, por lo que los hechos en cuestión no revis-

tieron los caracteres necesarios ni en la forma como se describen en la acusación y como se plasmaron en juicio para entender ciertamente la existencia de la figura penal, menos en carácter de reiterado...”.

Luego, es dicha dinámica entonces la única que ha sido afianzada, la que en caso alguno satisface las exigencias del injusto en cuestión, en las que el propio encausado reconoció haber participado, “que bañaba a Benjamín, que en oportunidades lo refregaba” comportamiento que si mantenía con su hijo Aarón, el que se aseaba de forma conjunta con Benjamín, propio entonces resultaba pensar que para no hacer diferencias jugara con ambos a objeto de hacer más ameno el baño, máxime si se dice no les agradaba mucho hacerlo”.

Se consigna también que “De esta forma puede decirse sin creencia de errores, que la vivencialidad que se denota más parece una suerte de disfraz ante una imposibilidad de decir ciertamente que el relato del menor es posiblemente creíble, lo que en todo caso igualmente no permite sostener un cuadro cierto de incriminación para el delito de abuso sexual, necesitándose encontrar para la comisión de este injusto un elemento material objetivo, consistente en la comisión de actos libidinosos no dirigidos a la conjunción carnal y otro subjetivo, que se determina por la conciencia y voluntad de cometer un abuso, con los cuales el sujeto activo satisface su concupiscencia, ofendiendo el pudor sexual de la víctima, surgiendo la duda

sobre la existencia de la acción típica del agente, que no permite derribar las dudas e inconsistencias alcanzadas con la propia declaración del menor ya aludidas en quien se basa la denuncia, revelación inclusive que puedan ser una construcción de eventos que no están basados en la realidad, incluso pudo haberse dado una situación victimizante en la salud mental del menor al brindarle esta supuesta sobre protección por el sistema de protección con profesionales del área de la salud, ante un hecho ocurrido en apariencia de carácter sexual los que en esa creencia serían válidos, pero en cuanto a la realidad de las cosas no, como de la misma forma procesos psicológicos a los que accedió de manera previa a este suceso por distintas motivaciones”.

Y se manifiesta “En definitiva, en un análisis y valoración de la prueba rendida, es posible concluir fehacientemente que el solo hecho de posicionarse el agresor en el inmueble como pareja de la madre del afectado, con quien mantenía una relación de convivencia desde los 4 años del menor, que le permitiera ciertamente poder acceder a éste, en especial a bañarlo en algunas oportunidades en las que hacían juegos que involucraban los genitales no sólo de Benjamín sino que de otro menor –Aarón– no tienen la relevancia y significación sexual requerida...”.

Décimo: Que los antecedentes delineados fueron corroborados y contrastados debidamente, por lo que no existen inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente

formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones en torno a que se produzcan los sucesos que fueron materia de la acusación y susceptibles de configurar la hipótesis delictual. Los asertos explicativos de la resolución son homogéneos y concordantes entre sí, no pudiendo arribar el tribunal, fehacientemente, con el rigor necesario, a afirmar la presencia de las circunstancias de tiempo y lugar específico de ocurrencia de los delitos.

En tal escenario, la conclusión por los jueces obtenida en la ponderación de la prueba deriva naturalmente de los datos aportados en juicio y del racional y particular análisis de la testimonial y pericial analizada.

Finalmente, no resulta factible establecer la conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas de la tesis acusatoria, irrefragablemente, pudiéndose llegar a otras conclusiones.

Ahora en torno a las objeciones adicionales que plantea la parte querellante en su libelo, lo cierto es que no adviene tampoco la supuesta infracción al principio de no contradicción, desde que la evaluación que la sentencia hace en relación a la inexistencia del elemento material objetivo y subjetivo del tipo penal en cuestión, no la constituye.

Undécimo: Que por todo lo consignado es posible concordar en que se han cumplido los parámetros que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba conjuntamente con el debido ejercicio argumentativo y racional que se exige pormenorizadamente en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Duodécimo: Que en torno ahora a la causal subsidiaria que plantea el Ministerio Público, asilada en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal, resumidamente ella discurre sobre la base de que el tipo penal de abuso sexual no exige –como lo hacen los sentenciadores de mayoría–, un elemento normativo de orden subjetivo como antiguamente se requería para configurar el delito de abusos deshonestos, sino que contiene en la descripción típica elementos de orden objetivo como la relevancia y la significación sexual del acto cometido. A lo anterior se agrega el contexto en que se generan los hechos materia de la causa, ya que no obstante producirse en el baño de domicilio, se trataba de una víctima de menos de 14 años de edad y consistieron en tocamientos en su pene, zona del cuerpo que de por sí reviste un carácter íntimo y de connotación sexual, de forma que, las acciones desplegadas por el imputado y reconocidas por él, tuvieron el carácter sexual y relevancia exigida en el tipo, el que no exige un ánimo especial, como lo hace el mentado fallo.

Decimotercero: Que de la atenta lectura de la sentencia no es posible observar que se produzca el reproche formulado por el ente persecutor. Los jueces dan por concurrente la existencia de ciertos hechos a los que no atribuyen la característica de relevancia o significación sexual que es materia de la figura punible. Tratándose los sucesos relativos al baño del niño pro-

pios de aquella actividad, sin que se evidenciara una connotación especial diversa y sexual de esas acciones. De allí, no es descartado el ilícito por atenderse a un especial ánimo subjetivo, sino a las características objetivas de la acción que aparece desprovista de la relevancia sexual requerida.

Decimocuarto: Que el tipo penal de que se trata supone, al tenor de los avances en política criminal, concluir que la intervención penal solo resulta legitimada cuando afecta un bien jurídico que cautela los intereses individuales, erradicando cualquier vestigio de fundamentación moral, lo que aparece evidente con la reforma que introdujo al Código Penal la Ley N° 19.617 de 12 de julio de 1999. Lo cierto es que la conducta que se describe como “acción sexual” adviene al darse tres supuestos: a) cuando hay connotación sexual del comportamiento, b) es relevante en esa dirección el acto ejecutado y c) se produce aproximación corporal con la víctima. Todo, según lo prevenido en el artículo 366 ter del Código Penal.

En cuando a los dos primeros supuestos, debe considerarse que la connotación y relevancia del acto sexual es un aspecto difícil de conceptualizar y fijar parámetros para ello. Existe un criterio que alude a cuestiones objetivas, esto es observando la aptitud de la conducta para excitar el instinto sexual de una persona, según los cánones vigentes en la comunidad de que se trate, o que en el acto hubieren intervenido los órganos genitales del autor o la víctima. Lo adecuado, según

la descripción del tipo es establecer objetivamente si el acto es de aquellos que constituyen expresión del instinto sexual, pues de otro modo el delito se transforma para penalizar el ejercicio desviado de la actividad sexual.

Luis Rodríguez Collao. (Delitos Sexuales, Editorial Jurídica de Chile, año 2001, página 202) señala “en otras palabras, no todos los actos que habitualmente son motivados por el instinto carnal quedan abarcados por la tipicidad del delito de abuso sexual; esto únicamente ocurrirá respecto de aquellos comportamientos que efectivamente importen un atentado contra la indemnidad sexual de la víctima. Porque el delito no protege a las personas frente a cualquier molestia que pudiere experimentar una persona por obra de otros individuos, ni de los simples atentados en contra de otros valores, como el honor, por mucho que éstos aparezcan motivados por el instinto sexual. Un beso, por ejemplo, aunque sea expresión de dicho instinto y aunque importe contacto corporal en los términos requeridos por el artículo 366 ter, no tiene por sí sólo la relevancia exigida por este mismo precepto para ser considerado una acción sexual”.

En rigor el fallo es consistente con la doctrina citada y aceptable en su conclusión que descarta la relevancia

sexual del episodio del baño, antes relatado.

Decimoquinto: Que, de esta manera, al no advenir los vicios atribuidos, ni por el Ministerio Público ni por la parte querellante, corresponde desechar los libelos abrogatorios.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por doña Andrea Rocha Acevedo, fiscal adjunto jefe de la Fiscalía Local de San Bernardo y por doña Catalina Zaror Ananías, abogada del Centro de Defensa Jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes Vulnerados en sus Derechos y Víctimas de Maltrato Grave, en contra de la sentencia apelada de uno de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en los autos RIT O-409-2018, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los ministros(as) Roberto Ignacio Contreras O., María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Adelio Miseroni R.

Rol N° 2693-2019.